



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Vitarte, 03 SETIEMBRE de del 2021

VISTO:

La Carta N°125-2020-AP-UA/HV, el Informe Final de Órgano Instructor N°006-2021-OI-PAD-HV/MINSA, el Informe Oral, en el procedimiento administrativo Disciplinario que se sigue contra el servidor **FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo en los procesos disciplinarios para todas las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-OE se formalizó la aprobación de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil cuya modificatoria ha sido formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, que dispone en el numeral 6.3 del punto 6 que "Los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

Que, en relación a los antecedentes se tiene que, mediante Circular N°118-2018-OGGRH-OARH-EIEI/MINSA de fecha 13.10.2018 suscrita por la Directora de General del Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en la cual precisa sobre la **Verificación posterior de documentación** presentada por los Directivos designados durante los años 2016, 2017 y 2018, haciendo referencia al cumplimiento del artículo 33° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS y a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N°007-2018/MINSA de Delegación de facultades en sus diversos funcionarios del Ministerio de Salud durante el año Fiscal 2018;

Que, en mérito a tal disposición mediante Informe N°017-2019-SASED-AP-HV, de fecha 18 de marzo del 2019, emitido por la Responsable de la Sub Área de Selección, Evaluación y Desempeño comunica a la Jefatura de Personal se ha procedido a realizar acciones de fiscalización posterior en el marco del artículo 33° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS - Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 especialmente en materia de Recursos Humanos, indicando a su vez que se solicitó la autenticidad de los Títulos y Certificados de Estudios de 29 servidores públicos, profesionales, técnicos y auxiliares (asistencial y administrativos) que laboran en el Hospital de Vitarte bajo el Decreto Legislativo N°1057, entre ellos el servidor Fidel Mariano Ayala Chacchi;

Que, en atención a ello, con Carta N°021-2019-AP-UA/HV, de fecha 07.01.2019 la entidad solicitó a la Universidad Peruana de los Andes la verificación del grado de Bachiller de fecha



24.03.2014 que el servidor **FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI** presentó en la postulación del CONCURSO PÚBLICO N° 001-2015- HOSPITAL VITARTE-IGSS,

Que, en atención a lo solicitado por nuestra entidad, la Universidad Peruana de los Andes responde mediante el Oficio N°0256-2019-DFL-UPLA de fecha 16.01.2019 firmado por el Director Filial Lima Dr. Eutimio C. Jara Rodríguez indicando textualmente: *Que habiéndose solicitado un informe al Coordinador de Grados y Títulos de la UPLA Filial Lima el cual informa que habiéndose hecho las revisiones respectivas en el Sistema Académico de nuestra Universidad y en el Registro de la SUNEDU, el Sr. FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI NO REGISTRA MATRÍCULA DE ESTUDIANTE NI GRADOS ACADÉMICO DE BACHILLER EN CONTABILIDAD Y FINANZAS EN LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES;*

Que, como resultado de dicha indagación, el Hospital de Baja Complejidad Vitarte instaura el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI** con la **Carta N°08-2019-AP-UA-HV;**

Que, sin embargo, con Resolución Administrativa N°001-020-UPE-HV de fecha 18.11.2020 se declara la Nulidad de la Carta N°08-2019-AP-UA-HV, ello a razón de haberse vulnerado el debido procedimiento;

Que, en atención a la declaración de nulidad, la entidad inicia nuevamente el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en relación al servidor Fidel Mariano Ayala Chacchi se le notifica el 09.12.2020 la Carta N°125-2020-AP-UA/HV;

Que, sobre la falta incurrida y las normas vulneradas se tiene que Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en complemento a ello lo establecido en el numeral 6.3 del punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; toda vez, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en ese sentido, la falta atribuible al servidor **FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI**, se encuentra tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil que a la letra dice: *Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(..)

q) "Las demás que señale la Ley "

Que, en relación a la norma jurídicamente vulnerada se tiene la Ley N°27815, el artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:...() 2. **Probidad**.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. 4. **Idoneidad**.-Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones y 5. **Veracidad**.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos;

Que, sobre la descripción de los hechos se tiene que el servidor **FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI**, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N°211-AP-UA/HBCV-2015, como consecuencia de haber resultado ganador del Concurso Público N°001-2015-HOSPITAL VITARTE IGSS, el mismo que fue convocado por la entidad en el año 2015; para el perfil de puesto de Asistente Administrativo para Integración Contable del Área de Economía, para cuyo fin este se valió de la presentación de documentación falsa como fue el grado de Bachiller en Contabilidad emitido por la Unidad Peruana los Andes;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Vitarte, 03 de SETIEMBRE del 2021

Que, considerando lo señalado, de los documentos contenidos en el expediente administrativo disciplinario, signado con el número 19MP-06009-00, se verifica que el perfil del puesto de Asistente Administrativo para Integración Contable del Área de Economía establecido en el CONCURSO PÚBLICO N° 001-2015- HOSPITAL VITARTE-IGSS que dio lugar a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 211-AP-UA/HBCV-2015 de fecha 01.04.2015, se estableció como requisito de Formación Académica: "Asistente Administrativo", Universitario incompleto. Octavo Ciclo Universitario de CIENCIAS CONTABLES.

Que, en ese sentido, y con la finalidad de acreditar dicho requisito, el servidor **FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI**; consignó en su hoja de vida, los documentos obrantes en el legajo personal lo que, a folios N° 10 copia fedateada: Bachiller en Contabilidad emitido por la Universidad Peruana los Andes, asimismo a folios 09 copia fedateada del Certificado de Estudios N° 012546 AD de la Carrera Profesional o Especialidad: Complementación Académica - Contabilidad (I, II, III y IV ciclo) de fecha 10 de marzo del 2014; con lo que se evidenciaría que dicha documentación ha sido presentada como formación académica para el puesto convocado, acción que permitió ganar el CONCURSO PÚBLICO N° 001-2015- HOSPITAL VITARTE-IGSS y acceder al puesto Asistente Administrativo para Integración Contable del Área de Economía, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057;

Que, en atención a los hechos expuestos, el órgano Instructor, Área de Personal, elabora el Informe Final de Órgano Instructor N°006-2021-OI-PAD-HV/MINSA, recomendando la sanción de destitución para el referido servidor, dicho Informe fue notificado para el uso de su Informe Oral, el cual también se realizó a través de su abogado defensor, alegando en todos sus extremos prescripción del presente proceso administrativo, sin embargo no presentó medio de prueba idóneo que acredite que el presente proceso haya prescrito, constando en acta su compromiso de presentar el medio probatorio que acredita la prescripción de la potestad disciplinaria;

Que, conforme se advierte de los documentos presentados por el servidor **FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI** se advierte que en el primer inicio se le notifica la **Carta N°08-2019-AP-UA-HV** con la Notificación N°006-2020-SECRETARIA TECNICA/ HV, conforme es de ver que dicha carta se le notifica al servidor el **21.02.2020** y que de la revisión de los documentos que obran en el expediente se evidencia que la Universidad Peruana los Andes informó a la entidad el 29.01.2019 y que luego el Área de Personal tomó conocimiento el **01.02.2019**;

Que, en ese sentido se debe tener en cuenta que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 ha previsto dos plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo el primer plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y, el segundo, de uno (1) a partir de la toma de conocimiento de la falta por la **Oficina de Recursos Humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces. Por ende, será en el plazo computado a partir de la comisión de la falta, que deberá tenerse en cuenta la clasificación de las infracciones o faltas según el momento en que se consuma la acción, en aplicación supletoria del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme es de apreciar, la entidad tenía para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **01.02.2020**, y al haber transcurrido dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil;



Que, en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que se hubiesen generado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Vitarte aprobado por Resolución Ministerial N°596-2004/MINSA y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil cuya modificatoria ha sido formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- DECLARAR la prescripción del plazo para el inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **FIDEL MARIANO AYALA CHACCHI** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Jefatura del Área de Personal remitir el expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para que actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la página web.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL VITARTE
[Firma]
DRA. ROSA R. GUTARRA VILCHEZ
C.M. N° 02378 P.N.E. 11437
Directora (e)

Distribución:
() Archivo,